

Última actualización: 30 de septiembre de 2020 - Fecha diario Oficial 22 de septiembre de 2020 (51445)  
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

[Inicio](#)

Artículo ▼



## LEY 82 DE 1993

(noviembre 3)

Diario Oficial No. 41.101, de 3 de noviembre de 1993.

Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia

[Resumen de Notas de Vigencia](#)

### EL CONGRESO DE COLOMBIA,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

↑ **ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**PARÁGRAFO.** La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

[Notas del Editor](#)

[Notas de Vigencia](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Legislación Anterior](#)

↑ **ARTÍCULO 3o. ESPECIAL PROTECCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a

servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)



**ARTÍCULO 4o.** El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas prepagados, a crédito y por excepción de manera gratuita.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)



**ARTÍCULO 5o. APOYO EN MATERIA EDUCATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tiene los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, en la forma establecida en el artículo 4o de esta ley.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, para el fortalecimiento del programa de gestión de proyectos.

[Notas de Vigencia](#)  
[Notas del Editor](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)



**ARTÍCULO 6o.** En ningún caso podrá negarse el acceso a los servicios de educación o de salud a los hijos o demás personas dependientes de mujeres cabeza de familia con base exclusiva en esta circunstancia.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



**ARTÍCULO 7o. TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA EL ACCESO AL SERVICIO EDUCATIVO Y GESTIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.

[Notas de Vigencia](#)  
[Notas del Editor](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)



**ARTÍCULO 8o. FOMENTO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas

familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.


Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

- a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de las mujeres cabeza de familia;
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia;
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la mujer cabeza de familia.

**PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de la Protección Social fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.


**PARÁGRAFO 2o.** La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten las madres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)


 **ARTÍCULO 9o.** Dentro del campo cultural del desarrollo, el Gobierno Nacional establecerá y los Departamentos, los Municipios y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán establecer en favor de la mujer cabeza de familia o de quienes de ella dependan:

- a. Acceso preferencial a los auxilios educativos.
- b. Servicio básico de textos y apoyo educativo a las entidades de economía solidaria integradas en su mayoría por mujeres cabeza de familia.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 10. INCENTIVOS.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)

 **ARTÍCULO 11.** El Gobierno Nacional, mediante reglamento, introducirá un factor de ponderación, que beneficie las propuestas de la mujer cabeza de familia o de las personas jurídicas en las cuales ella participe mayoritariamente, en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado. Dicho factor permitirá que se seleccione la oferta de la mujer cabeza de familia o de la correspondiente persona jurídica siempre que sea por lo menos igual a las de las demás proponentes.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



**ARTÍCULO 12. APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE MUJERES PARA EL ACCESO A VIVIENDA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción.

Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada.

Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)

↑ **ARTÍCULO 13. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La inspección, vigilancia y control de las políticas y programas de las entidades e instituciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)

↑ **ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades.

[Notas de Vigencia](#)  
[Notas del Editor](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)

↑ **ARTÍCULO 15. FLEXIBILIZACIÓN Y APOYO CREDITICIO.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)


↑ **ARTÍCULO 16.** Los departamentos, los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, podrán promover y financiar la creación y operación de entidades sin ánimo de lucro, que coordinen las estrategias locales o regionales para apoyar a las mujeres cabeza de familia.

[Jurisprudencia Vigencia](#)




**ARTÍCULO 17. *DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.*** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)


 **ARTÍCULO 18.** Los beneficios establecidos en esta ley para las mujeres cabeza de familia y quienes de ellas dependan, no excluyen las obligaciones de diversa índole que a su favor deban cumplir personas naturales o jurídicas, ni eximen de las acciones para exigirlos.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 19.** Dentro del campo social del desarrollo se establece el derecho a exigir judicial y legalmente que un porcentaje del salario, de los ingresos o del patrimonio de quien sea económica y civilmente responsable de la mujer cabeza de familia o de alguien a su cargo, se destine a atenderles sus necesidades básicas.

**PARAGRAFO.** Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro del término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley dicte las disposiciones necesarias para la eficacia de este artículo.


[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 20. *GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.*** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:


a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales;

b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

[Notas de Vigencia](#)  
[Jurisprudencia Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)

 **ARTÍCULO 21.** Lo establecido en la presente ley no impide que las mujeres cabeza de familia se beneficien en la misma forma y en los mismos casos que determinen las normas jurídicas en favor de la mujer en general.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 22. *CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS.*** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios que incumplan o entraben el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

[Notas de Vigencia](#)  
[Legislación Anterior](#)



**ARTÍCULO 23.** La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

**JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

**PEDRO PUMAREJO VEGA.**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

**FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.**

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

**DIEGO VIVAS TAFUR.**

República de Colombia - Gobierno nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los tres (3) días

del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Salud,

**JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**LUIS ALBERTO MORENO MEJÍA.**

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

**RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ.**



Compilado por:

**AJ Avance Jurídico**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"

ISSN [1657-6241]

Última actualización: 30 de septiembre de 2020 - Fecha diario Oficial 22 de septiembre de 2020 (51445)